



Libertad y Orden

Hecho en Bogotá, D.C. el 3 de Octubre de 2017.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1603 DE 2017

(- 3 OCT 2017

Por el cual se establecen para el año 2017 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 dispone que las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades, correspondiéndole al Gobierno Nacional fijar la tarifa y bases para su cálculo, de acuerdo con el método y el sistema establecidos en dicha disposición.

Que el Capítulo 2 "*Tasa anual de inspección, vigilancia y control*" del Título 5 "*Intervención Administrativa y/o Técnica de Aseguramiento y Prestación*" de la Parte 5 "*Reglas para aseguradores y prestadores de servicios de salud*" del Libro 2 "*Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*" del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades a que refiere el inciso anterior.

Que el artículo 2.5.5.2.2 *ibidem* dispone que "*la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por ésta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno Nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia ...*".

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se pueden clasificar en clases y subclases, según sean recaudadores de recursos, prestadores de servicios o generadores de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.2.3 del Decreto 780 de 2016, así:

Continuación del decreto "Por el cual se establecen para el año 2017 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar"

| Clase de vigilado | Subclase de vigilado |
|--------------------------|--|
| Recaudadores de recursos | EPS del Régimen Contributivo EPS del Régimen Subsidiado Entidades Adaptadas al Sistema Regímenes de Excepción Régimen Especial Departamentos Cajas de Compensación Familiar - CCF (que no administran régimen subsidiado) Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- Compañías de Seguros |
| Generadores de recursos | Concesionarios de apuestas permanentes Operadores de juegos Coljuegos Fondo Cuenta de Productos Extranjeros Productores nacionales de cerveza Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares Concesionarios de licores Licoreras departamentales |
| Prestadores de servicios | IPS privadas ESE y hospitales públicos Empresas de medicina y ambulancia prepagada |

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016, se encuentran exonerados del pago de la Tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, los Hospitales Universitarios, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren acreditados en los términos del Decreto 903 de 2014, actualmente compilado en los artículos 2.5.1.6.1 al 2.5.1.6.12 del Decreto 780 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase de entidad vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto "Por el cual se establecen para el año 2017 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar"

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer para el año 2017, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2. Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2017. Establecer en VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.555.646.788), los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2017 de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y distritos.

Artículo 3. Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada. Conforme con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2.5.5.2.2 del Decreto 780 de 2016, la asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada, será así:

| Clase de vigilado | Subclase de vigilado | Porcentaje participación Costos (%) | Valor de los costos por Subclase (\$) |
|---------------------------------|--|-------------------------------------|---------------------------------------|
| Recaudadores de recursos | EPS del Régimen Contributivo | 30,1836 | 8.920.956.427 |
| | EPS del Régimen Subsidiado | 17,6009 | 5.202.067.395 |
| | Entidades Adaptadas al Sistema | 0,9015 | 266.435.921 |
| | Regímenes de Excepción | 2,1051 | 622.181.321 |
| | Régimen Especial | 1,0706 | 316.416.161 |
| | Departamentos | 5,0808 | 1.501.659.020 |
| | Cajas de Compensación Familiar – CCF (que no administran régimen subsidiado) | 0,4800 | 141.853.560 |
| | Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- | 2,3725 | 701.196.186 |
| | Compañías de seguros | 0,3444 | 101.796.328 |
| Generadores de recursos | Concesionarios de apuestas permanentes | 0,9400 | 277.828.461 |
| | Operadores de juegos | 1,1725 | 346.551.388 |
| | COLJUEGOS | 0,8045 | 237.770.860 |
| | Fondo Cuenta de Productos Extranjeros | 0,1281 | 37.851.982 |
| | Productores nacionales de cerveza | 0,2860 | 84.523.977 |
| | Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares | 1,4250 | 421.154.715 |
| | Concesionarios de licores | 0,4861 | 143.691.050 |
| | Licoreras departamentales | 1,1129 | 328.911.248 |
| Prestadores de servicios | IPS privadas | 8,3153 | 2.457.640.595 |
| | ESE y hospitales públicos | 6,0209 | 1.779.509.183 |
| | Empresas de medicina y ambulancia prepagada | 6,4823 | 1.915.873.337 |
| Total de aportantes tasa | | 87,3130 | 25.805.869.115 |

Continuación del decreto "Por el cual se establecen para el año 2017 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar"

| | | |
|--|------------|-----------------------|
| Exentos (Art. 2.5.5.2.23 Decreto 780 de 2016 - Aportes de la Nación) | 12,6870 | 3.749.777.673 |
| Total de aportantes tasa y no aportantes | 100 | 29.555.646.788 |

Parágrafo. La liquidación de los costos a cargo de los aportantes de la tasa deberá tener en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 2.5.5.2.8 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 4. Liquidación y cobro de la tasa. Para efectos de la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y su respectivo cobro, se tendrán en cuenta los costos de supervisión y control establecidos en el presente decreto, así como los factores, variables, coeficientes y criterios señalados en el Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5. Costos de las entidades no aportantes de la tasa. Los costos correspondientes a las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, que de conformidad con las Leyes 223 de 1995, 488 de 1998 y 1797 de 2016, se encuentren exentas del gravamen, serán cubiertos con recursos de la Nación, según lo establecido en el artículo 2.5.5.2.23 del Decreto 780 de 2016, como se refleja en la Ley 1815 de 2016 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017".

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

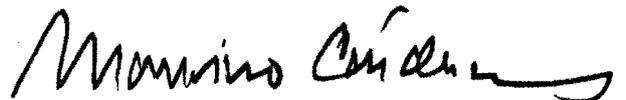
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los,



-3 OCT 2017

El Ministro de Hacienda y Crédito Público



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Salud y Protección Social



ALEJANDRO GAVIRIA URIBE